



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0097/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, en contra de la Sentencia núm. TSE-481-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral, el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I.- ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-481-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Esta decisión acogió parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, y anuló, en todas sus partes, la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal, el primero (1) de abril dos mil veinte (2020), y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazó en cuanto al fondo la solicitud o reparo al cómputo electoral realizada por el señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez. El dispositivo de la referida Sentencia núm. TSE-481-2020 es el siguiente:

*“PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral (JCE) mediante escrito depositado el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020), fundado en las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 29-11, en virtud de que el indicado artículo no es aplicable al recurso de apelación ante esta jurisdicción.*

*SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado el dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal el primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***TERCERO:** ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, anular en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que los reparos al procedimiento del cómputo electoral compete decidirlos en primera instancia a la Juntas Electorales, conforme a lo establecido en los artículos 46.2 y 253 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, 14 y 15.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este tribunal y 19, numerales 2 y 3 del Reglamento Contencioso Administrativo.*

***CUARTO:** En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RECHAZAR en cuanto al fondo la solicitud o reparo al cómputo electoral realizada por el ciudadano Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, en razón de que conforme a las disposiciones del artículo 253 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, los reparos al procedimiento del cómputo electoral, tienen que realizarse ante la Junta Electoral correspondiente, previo del inicio mismo, bien por el delegado del partido, por el candidato interesado o por su apoderado especial, siendo que en este caso dicho reparo se produjo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, cuando ya la Junta Electoral se encontraba en plena labor de computo electoral.*

***QUINTO:** COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso-electoral.*

***SEXTO:** DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes y a la Junta Central Electoral (JCE), vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.”*

Existe constancia en el expediente de la notificación de la indicada Sentencia núm. TSE-481-2020 al señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, parte hoy



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente en revisión, mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-005264, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), y recibido en persona por el recurrente, el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. TSE-481-2020 mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor José Luis Núñez Rosario, mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-005344, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), y recibido en persona por la parte recurrida, el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

A su vez, la Junta Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral fueron notificadas del presente recurso de revisión mediante Oficio núm. TSE-INT-2020-005342, de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), y recibida el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Superior Electoral dictó la referida Sentencia núm. TSE-481-2020, basando su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*“Con el presente caso se procura la revocación de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal el primero (1) de abril de dos mil veinte (2020) y con ello, sean verificadas las actas de votación en los colegios electorales correspondientes al municipio de San Cristóbal. Este pedimento está sustentado en la convicción del apelante de que el órgano a quo realizó una inadecuada ponderación de las disposiciones legales que aplican al caso, al no conocer el fondo de la solicitud radicada y disponer el envío de la misma ante este colegiado, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*En ese sentido, al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que la misma carece de asidero jurídico, pues la Junta Electoral de San Cristóbal no conoció de la petición de recuento de actas de votación que le formulara el ciudadano Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, limitándose a remitir la cuestión por ante esta Alta Corte par que lo decidiera.*

*En razón de lo anterior, con su resolución la Junta Electoral de San Cristóbal incurrió en una violación a las disposiciones legales transcritas, que a su vez comporta una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, principios que se aplican a toda clase de actuaciones administrativas y jurisdiccionales, al eximirse de conceder y decidir sobre una solicitud para la cual tiene competencia socavando*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además principios propios de la materia electoral -atendiendo, ante todo, a los plazos breves de esta materia- pues el momento más concreto del derecho a ser votado sucede cuando se califica y valida una elección, por lo que la junta electoral tenía que conocer del fondo de la pretensión del justiciable.*

*Anulada la decisión apelada, el Tribunal queda apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de alzada: res devolvitur ad iudicem superiorem. De lo anterior resulta que el tribunal de apelación se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a quo. Esto así, salvo que el recurso de que se trate tenga un alcance limitado lo cual no acontece en el presente caso, pues la apelación que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.*

*En ese tenor, la pretensión original persigue que este Tribunal proceda a realizar un “recuento de las actas de votación” levantadas por los Colegios Electorales de San Cristóbal. Sobre el particular, precisa la parte co-rrecurrida, ciudadano José Luis Núñez Rosario, que tal solicitud debió ser interpuesta par ante la Junta Electoral respectiva antes de iniciar el cómputo, de conformidad con las disposiciones del artículo 253 de la Ley 15-19, lo que alega no sucedió en la especie, por lo que a su juicio tal solicitud debe ser desestimada.*

*Sobre el particular, el artículo 253 de la Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, dispone lo siguiente:*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 253.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de agrupación o partido político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.*

*Párrafo: Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.*

*En ese sentido, es posible advertir en la especie que la solicitud de recuento o revisión de actas fue incoada por el ciudadano Eddy Enmanuel de los Santos Valdez el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, cuando ya la Junta Electoral se encontraba en plena labor del cómputo electoral. De modo que, conforme lo previsto en el transcrito artículo 253, dicha petición carece de asidero jurídico y ha de ser desechada, sin mayor análisis.*

*Sobre el particular, conviene indicar que el legislador ha diseñado el mecanismo de reparo al cómputo para que este sea radicado ante las juntas electorales, poro previo inicio de los procedimientos del cómputo electoral. De suerte que cualquier disconformidad con el proceso debe ser propuesta, bien por el delegado del partido, bien por el apoderado especial o por el propio candidato, previo al inicio del cómputo, debiendo hacerse constar en el acta de cómputo correspondiente. De esta disposición se advierte una utilidad práctica respecto de los órganos que componen el sistema de tutela electoral, pues la articulación lógica de cada una de las fases que integran el proceso electoral tiene que irse cumpliendo sin dilaciones y cualquier actor del proceso que se sienta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inconforme con una o varias de las actuaciones de los órganos electorales que lo dirigen deben agotar las vías para cada supuesto en específico, por lo que en caso de alguna discrepancia y/o inconformidad, la solicitud de reparo debe ser radicada, en principio, ante la junta electoral respectiva pero previo inicio del procedimiento del cómputo electoral, lo que no sucedió en el caso analizado.”*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, demanda la admisibilidad y el acogimiento en cuanto al fondo del presente recurso, así como también persigue la anulación de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal el primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), y que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional ordene al Tribunal Superior Electoral la proclamación del recurrente como ganador de la regiduría # 8 de San Cristóbal, so pena de la imposición de una astreinte de cincuenta mil pesos diarios. Todo lo anterior se solicita basado, principalmente, en los argumentos siguientes:

*“ATENDIDO: A que el Tribunal Superior Electoral, no valoró en su justa dimensión nuestra solicitud de impugnación toda vez que el 21/03/2020, y 30-03-2020, sometimos una instancia de solicitud de revisión del escrutinio de votos y sumatoria de votos por error material y alteración de las actas, en el centro de cómputo y validación en el cómputo final, solicitándole a la Junta Municipal Electoral de san Cristóbal, de abstenerse de emitir el boletín final hasta tanto se hiciera la revisión correspondiente y se nos diera respuesta a nuestra solicitud (...)*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: a que el Tribunal Superior Electoral, no se refirió a los documentos depositados en las cuales demostramos en virtud del artículo 156, numeral 1, Si ha habido dolo personal, toda vez que las actas electorales una vez fueron al centro de cómputo sus resultados que son la voluntad del pueblo, fueron variados y se nos coloca otra puntuación en la validación y cómputo final, alterando de manera fraudulenta los resultados electorales en las actas que son la voluntad del pueblo, y que vulneran nuestro derecho de elección (...)*

*ATENDIDO: A que solicitamos al Tribunal Superior Electoral, ayudarnos y comprender que solo pedimos transparencia en este proceso donde se puede comprobar y evidenciar las diferentes irregularidades que se cometieron con los votos obtenidos de las actas de los centro de validación y cómputo final de la Junta Electoral, en componenda con el varían los resultados de las actas que salieron de los colegios electorales (...) en donde en cada una de esas actas, en el cómputo electoral senos despoja de los votos obtenidos válidamente que están en las actas electorales, que si hacemos la sumatoria del 100 por ciento de las actas computadas, oh (sic) si computamos de manera correcta las actas que hacemos referencia el resultado cambia en nuestro favor para un total de (73) setenta y tres votos obtenidos dejados de computar en perjuicio.*

*ATENDIDO: A que una vez el Tribunal Constitucional, proceda a verificar dichas actas podrá contactar que el candidato a regidor EDDY ENMANUEL DE LOS SANTOS VALDEZ, supera con un margen de 55 votos a su favor y de manera clara somos ganador de dicho proceso y por ende nos toca el escaño No. 7 obtenido por el Partido de la Liberación Dominicana y aliados, como candidato a regidor.*

*ATENDIDO: A que en virtud del artículo 156 del reglamento electoral se han violado los numerales 1) Si ha habido dolo personal 3) Si se ha pronunciado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita). 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido (fallo ultra petita);*

*ATENDIDO: Artículo 248, párrafo 11, de la ley orgánica del régimen electoral, en todos los casos de discrepancia prevalecerán las anotaciones consignadas en el acta del colegio electoral. Si esta faltare, se atribuirá validez a las copias de las actas firmadas por los miembros de los colegios y delegados de los partidos o agrupaciones políticas que sean coincidentes, en el caso de la especie si ordenan la sumatoria de las actas electorales de manera correcta somos ganador del escaño No.7, para un total de Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro votos 1,434.”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional**

Los correcurridos, señor José Luis Núñez Rosario, la Junta Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral, no presentaron escrito de defensa ante el presente recurso, no obstante haberle sido notificado el mismo en las formas más arriba indicadas.

**6. Pruebas documentales depositadas**

Las pruebas documentales más relevantes que constan en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

- a) Copia de la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal, el primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Copia de la Sentencia Núm. TSE-481-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).
- c) Recurso de revisión interpuesto por el señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, depositado ante la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).
- d) Oficio núm. TSE-INT-2020-005344, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, contentivo de notificación de recurso a la parte recurrida, señor José Luis Núñez Rosario, del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), y recibido el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).
- e) Oficio núm. TSE-INT-2020-005342, de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, notificación de recurso a la Junta Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral, del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), y recibido el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina, cuando el señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, aspirante a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interpuso una instancia de solicitud de revisión del escrutinio y la sumatoria de votos por alegada alteración de actas en el centro de cómputos de la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal, la cual, el primero (1) de abril de dos mil



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinte (2020), dictó Resolución sin número mediante la cual decidió enviar ante el Tribunal Superior Electoral la instancia referida a los fines de que el mismo diera respuesta a las pretensiones del señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez.

El dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), dicho señor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral en contra de la resolución dictada por la Junta Electoral de San Cristóbal.

El quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia núm. TSE-481-2020, mediante la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación presentado, y en consecuencia anuló, en todas sus partes, la resolución impugnada, y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, rechazó en cuanto al fondo la solicitud de reparo al procedimiento de cómputo electoral, en razón de que la misma no fue realizada previo al inicio de dicho cómputo, conforme lo dispone el artículo 253 de la Ley Orgánica núm. 15-19, de Régimen Electoral .

Inconforme, con tal decisión el ciudadano Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

- a) El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, en lo relativo al procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, establece lo siguiente: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”* Dicho plazo ha sido considerado por el Tribunal Constitucional como *“franco y calendario”*, y es exigible, so pena de inadmisibilidad del recurso. (Cfr. Sentencia TC/0143/15).
- b) En el expediente existe constancia de la notificación de la indicada Sentencia núm. TSE-481-2020 al señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, recurrente en revisión, mediante el Oficio núm. TSE-INT-2020-005264, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), y recibido en persona por la parte recurrente, el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020). En tal sentido, habiéndose interpuesto el presente recurso el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), es necesario concluir que el mismo fue interpuesto válidamente dentro del plazo requerido por la ley.
- c) Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, queda satisfecho el requisito anterior, en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razón de que la Sentencia núm. TSE-481-2020 fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), y no existía la posibilidad de interponer otro recurso ante dicho órgano, lo que convierte a la referida sentencia en definitiva.<sup>1</sup> Por tanto, en la especie se comprueba el cumplimiento del requisito exigido por los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la señalada Ley 137-11.

- d) Tal y como ha sido expuesto anteriormente, el presente caso versa sobre una solicitud presentada por el señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, candidato a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por el municipio de San Cristóbal, en procura de una revisión del escrutinio y sumatoria de votos, bajo el alegato de alteración de actas en el centro de cómputos de la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal, la cual dictó la Resolución sin número del primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), mediante la cual decidió enviar ante el Tribunal Superior Electoral la instancia referida. Como consecuencia de lo anterior, el referido señor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, que, el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia núm. TSE-481-2020, mediante la cual anuló la resolución impugnada, y rechazó en cuanto al fondo la solicitud de reparo al procedimiento de cómputo electoral, en razón de que la misma no fue realizada previo al inicio de dicho cómputo, conforme lo dispone el artículo 253 de la Ley Orgánica núm. 15-19, de Régimen Electoral. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

---

<sup>1</sup> De lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Confróntese Sentencia TC/0091/12).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Es un hecho de pública notoriedad,<sup>2</sup> que el veinticuatro (24) de abril del presente año dos mil veinte (2020), la Junta Central Electoral procedió a entregar los certificados de elección a los candidatos electos para ocupar los diversos cargos en las elecciones extraordinarias municipales celebradas el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), esto, en virtud de la emisión del boletín final y presentación del resultado del cómputo general nacional<sup>3</sup>, mediante el cual se hicieron públicos los nombres de los candidatos electos en todos los cargos municipales que se disputaron en las señaladas elecciones municipales, por lo que dichos funcionarios, (alcaldes, vicealcaldes, regidores, directores de distritos y vocales), se encuentran en pleno ejercicio de sus funciones, tras haber sido proclamados, recibidos sus certificados de elección, juramentados y haber tomado posesión de sus respectivos cargos. Es el caso del regidor José Luis Núñez Rosario, parte hoy recurrida.
- f) En este punto, es preciso reproducir el contenido del precedente sentado en tal sentido por el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0822/17, del 13 de diciembre de 2017, criterio que este colegiado estima necesario reiterar en la especie, en lo relativo a lo asumido en esa ocasión, sobre la “*situación consolidada*” que recae sobre los candidatos electos, juramentados y puestos en posesión, tras el cómputo definitivo y resultado final de unas elecciones:

---

<sup>2</sup> Con respecto a los hechos de pública notoriedad, confróntese Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), -Página 14-, la cual consigna lo siguiente:

“9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público.”

<sup>3</sup> Hecho ocurrido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2020-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, contra la Sentencia núm. TSE-481-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral, el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“h. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresoales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 1102 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.”*

- g) El Tribunal Constitucional llegó a la anterior conclusión en la referida Sentencia TC/0822/17, mediante la cual precisó, además, que, ante la constatación de una realidad consumada, los poderes públicos no pueden ordenar en modificación alguna, sin incurrir en vulneración del principio de seguridad jurídica:

*“i. En relación con el tema, en la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, este Tribunal expresó:*

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].*

*k. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Ferreras Félix, contra la Sentencia TSE-Núm.582-2016, dictada por el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haberse consumado el hecho objeto de la misma.”*

- h) Otro precedente que procede aplicar en la especie es el sentado mediante la Sentencia TC/0452/17, del 6 de julio de 2016,<sup>4</sup> con respecto a la carencia de objeto del recurso de revisión constitucional en los casos en los cuales el principio de preclusión impida el regreso a etapas prevalecidas:

*“(…) el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016- 2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).*

*j. En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012):”*

- i) Finalmente, es necesario apuntar que la Sentencia TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013, en relación con la falta de objeto, estableció lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Criterio que fue reiterado mediante Sentencia TC/0471/19, del 24 de octubre de 2019.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“c) El artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.*

*e) Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.”*

j) En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, y en consonancia con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución<sup>5</sup>, y al amparo del citado precedente de la Sentencia TC/0072/13, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto y de interés jurídico, en tanto, el proceso eleccionario llevado a cabo el quince

---

<sup>5</sup> “(...) En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de marzo del año dos mil veinte (2020), se trata de una “*situación consolidada*”, por lo cual, ante la constatación de una “*realidad consumada*”, manifiesta en la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, este hecho constituye un impedimento o imposibilidad para que los poderes públicos puedan ordenar ninguna modificación.

- k) En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el ciudadano Eddy Enmanuel de los Santos Valdez.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causa previstas en la Ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 de Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, contra la Sentencia núm. TSE-481-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), en virtud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las argumentaciones vertidas en el desarrollo argumentativo de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, acorde con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, y a las partes correcurridas, señor José Luis Núñez Rosario, la Junta Electoral de San Cristóbal y la Junta Central Electoral.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**